

Reglamento de Importación de Precursores, Sustancias o Productos Químicos y Disolventes

N° 19032-S

N° Gaceta: 122 **del:** 27/06/1989

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y los artículos 1°, 2° y 125 y siguientes de la Ley de la General de Salud.

Considerando:

1°-Que el Convenio sobre Estupefacientes y el sustancias Sicotrópicas, ambos aprobados por la Asamblea Legislativa obliga las partes a tomar en lo posible, medidas de supervisión sobre las sustancias que no están sujetas a estos dos instrumentos legales y que pueden ser utilizados en la fabricación ilícita de sustancias que si están sujetas a control.

2°-Que entre estas sustancias figuran precursores, productos químicos y disolventes que fácilmente se consiguen en nuestro mercado, provocando producción clandestina de estupefacientes y sicotrópicos.

3°-Que atendiendo las resoluciones adoptadas por el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas de 1985, en relación con el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Drogas Estupefacientes, es necesario hacer énfasis en la adopción de medidas a nivel nacional, para vigilar el movimiento de esas sustancias con el fin de que no se puedan utilizar en la fabricación ilícita de drogas.

4°-Que es necesario evitar la desviación de estas sustancias del mercado lícito hacia la fabricación ilícita de drogas.

5°-Que mediante decreto N° 17165-S de 26 de octubre de 1986, se reguló el Reglamento de Importación de Precursores, Productos Químicos y Disolventes, ampliándose la lista de sustancias que este contemplaba, mediante decreto N° 17695-S de 4 de agosto de 1987.

6°-Que en la actualidad se hace necesario modificar los anteriores decretos con el propósito de corregir las omisiones que existen en nuestra legislación y completar la cantidad de productos que ahora necesitan vigilancia y reglamentación.

Por tanto,

Decretan:

El siguiente,

Reglamento de Importación de Precursores, Sustancias o Productos Químicos y Disolventes

Artículo 1°- Para los efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- 1)Departamento: Departamento de Drogas Estupefacientes, Controles y Registros del Ministerio de Salud.
- 2) Junta: Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes del Ministerio de Salud.
- 3) Ley: Ley General de Salud.
- 4) Ministerio: Ministerio de Salud.
- 5) Sustancias: Las sustancias consideradas como precursores, productos o sustancias químicas disolventes señalados en el artículo 2° de este Reglamento.

Artículo 2°-Las siguientes sustancias y las que en el futuro se declaren como tales, serán consideradas como precursores, productos de sustancias químicas y disolventes:

- 1) Acetona.
- 2) Acido acético
- 3) Acido antranílico
- 4) Acido clorhídrico
- 5) Acido fenilacético
- 6) Acido N-acetilantranílico y sus éteres

(Así reformado el inciso anterior por el artículo del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

- 7) Acido sulfúrico
- 8) Amoniaco
- 9) Anhídrido acético
- 10) Alcohol isopropílico
- 11) Benceno
- 12) Butanol
- 13) Butil acetato
- 14) Cloroformo
- 15) Cloruro de acetilo
- 16) Cloruro de bencilo
- 17) Cloruro de metileno

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

18) Cornezuelo de Centeno

19) Di-Isobutil Cetona

20) Efedrina

21) Efedrol

22) Ergonovina

23) Ergotamina

24) Eter etílico

25) Eter de petróleo

26) Etilenglicol

27) Etilenglicol monetil eter (cellosolve) y etilenglicol monobutil éter (butil cellosolve)

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

28) Mezclas de los solventes incluidos en este listado o mezclas que contengan las sustancias sujetas a este control en una alta proporción, de que sea factible su separación por métodos simples por destilación fraccionada, etc.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

29) Fenil 2 – propanona

30) Hexano

31) Heptano

- 32) Iso-Octano
- 33) Metanol
- 34) Metil etil cetona (MEK)
- 35) Metil isobutil cetona (MIBK)
- 36) Nafta alifática
- 37) Nafta aromáticas de petróleo

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

- 38) Piperidina
- 39) Propilenglicol
- 40) Pseudofedrina
- 41) Queroseno
- 42) Solvesso
- 43) Sulfato de sodio
- 44) Tolueno
- 45) Xileno
- 46) Xilol.
- 47) Permanganato de potasio

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

48) 3,4 metilendioxfenil-2-propanona

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

49) Safrol

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

50) Isosafrol

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

51) Piperonal

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

52) Acido lisérgico

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

53) Las sales de las sustancias enlistadas en este artículo, siempre que la existencia de dichas sales sea posible, exceptuando las sales de los ácido.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 25061 del 13 de marzo de 1996)

54) Fenilpropanolamina (PPA por sus siglas en inglés) y sus sales e isómeros óptimos. No se autorizará su importación para ser empleado en medicamentos, a menos que la prohibición dictada por el Poder Ejecutivo sea expresamente derogada.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 29618 del 8 de junio de 2001)

55) Alcohol Etílico. La importación de este producto debe sujetarse a la presente normativa sin perjuicio de las atribuciones que por ley le corresponden a la Fábrica Nacional de Licores, en cuanto al

monopolio de fabricación de bebidas alcohólicas y regulación del uso de ese alcohol.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 29618 del 8 de junio de 2001)

Se prohíbe la importación de tales sustancias si previamente no se cuenta con la autorización extendida por la Junta de Vigilancia de Drogas y Estupefacientes del Ministerio.

Artículo 3°-Previo a la solicitud de importación de sustancias cada empresa fabricante, importadora, vendedora y distribuidora de sustancias, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a-)Registrar el nombre de la empresa en el Departamento con indicación de la personería jurídica y los datos de inscripción ante el Registro Mercantil, cuando no se trate de una persona física.
- b) Registrar en el Departamento, la firma del representante legal o responsable de la empresa.
- c) Indicar a la Junta cuáles sustancias serán importadas, fabricadas, utilizadas , vendidas o distribuidas por la empresa, indicando el nombre genérico de la sustancia de acuerdo con el artículo 2° de este reglamento y los nombres de marca.
- d) Declarar cuanta cantidad de cada sustancia se ha previsto para utilizar por la empresa. Si fuera necesario, oportunamente puede ampliar esa previsión justificándolo plenamente.
- e) Declarar el uso que se dará a la sustancia y en caso de fabricación indicar en que productos se utilizará el precursor o sustancia química y las proporciones respectivas.
- f)Indicar el fabricante o abastecedor usual con direcciones exactas.

Artículo 4°-Para solicitar autorización a la Junta, el interesado deberá incluir en ellas la siguiente información:

- a) Nombre de la sustancia a importar, utilizando la nomenclatura señalada en el artículo 2° de este reglamento, además el nombre de marca, si la tuviera.
- b) Cantidad que solicita por unidad de volumen y contenido

total deseable en sistema métrico decimal.

c) Empresa fabricante.

d) País de origen.

e) Autorización de exportación entendida por autoridades competentes del país fabricante.

f) Puertos por donde embarcará el producto y entrará a Costa Rica.

g) Nombre de la empresa solicitante, con indicación de la dirección exacta (adjuntando el permiso sanitario de funcionamiento).

h) Productos en cuya fábrica se utilizará la sustancia.

i) Firma responsable registrada.

Artículo 5°-Para desalmacenar las sustancias indicadas en el artículo 2° de este reglamento, los interesados deberán presentar ante el Departamento los siguientes documentos:

a) Permiso extendido por la Junta.

b) Facturas y copias de la compra de las sustancias.

Artículo 6°-Cada dos meses o previo a otra solicitud de autorización para importar las empresas importadoras de sustancias, deberán informar a la Junta lo siguiente:

a) Detalle de lo fabricado y cantidades de sustancias empleadas.

b) Detalle de ventas adjuntando copias de factura, indicando el comprador, dirección exacta y cantidades vendidas.

Si las empresas importadoras no cumplen con este requisito la Junta no autorizará ningún otro permiso de importación.

Artículo 7°-Tratándose de empresas representantes, distribuidoras o almacenadoras para el Área Centroamericana y del Caribe, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Inscribirse ante el Departamento como vendedor o distribuidos, presentando los documentos respectivos para el acto.

b) Solicitar autorización a la Junta para cada exportación a realizar indicando:

- 1) Nombre del exportador y su dirección exacta.
- 2) Nombre del importador y su dirección exacta.
- 3) Cantidad a exportar, en sistema métrico decimal.
- 4) Sustancias en nomenclatura oficial y nombre de marca.
- 5) Puerto de embarque.
- 6) Puerto de arribo.

Artículo 8°-Con respecto a las etiquetas de los recipientes de las sustancias a importar o exportar, la empresa fabricante deberá cumplir con lo siguiente:

a) Rotular cada envase con el nombre de marca, si lo tuviere, y el nombre químico, de acuerdo con la nomenclatura señalada como oficial en el artículo 2° de este reglamento.

b) Indicar nombre del fabricante y su dirección, país de origen, peso o volumen sistema métrico decimal, número de lote, precauciones de uso o almacenamiento si los tuviera y todas aquellas características que permitan localizar y preservar su uso correcto.

Artículo 9°-En caso de que la importación de las sustancias indicadas en el artículo 2° del presente reglamento, o que el equipo destinado a la fabricación de estupefacientes o psicotrópicos, no cuente con autorización de

la Junta, se ordenará su inmediato decomiso y se informará al respecto a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

Artículo 10-Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se oponen al presente decreto y se deroga especialmente los decretos N°17165-S del 26 de agosto de 1986 y el N° 17695-S del 4 de agosto de 1987.

Artículo 11-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los siete días del mes de junio de de mil novecientos ochenta y nueve.